



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**
j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2023-00491-00
ACCIONANTE: YOLANDA ARIAS CAICEDO
ACCIONADA: COMPENSAR EPS

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1.- Hechos

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que **YOLANDA ARIAS CAICEDO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.466.652, presentó derecho de petición el día 10 de diciembre de 2022, ante **COMPENSAR EPS**, solicitando que: *“...se asigne cita de psiquiatría a mi hijo con el fin de poder materializar su derecho de acceso a la salud y mi derecho a vivir una vida libre de violencias”*.

Adujo que le fue otorgada una medida de protección por la Comisaria Cuarta de Familia de San Cristóbal, debido a que fue víctima de violencia intrafamiliar por parte de su hijo Camilo Arias, quien requiere tratamiento de rehabilitación, por lo que radicó derecho de petición el 10 diciembre de 2022 ante Compensar EPS, para que proceda a asignar consulta en la especialidad de psiquiatría requerida por su hijo, y remitió escrito de insistencia el 13 de enero del año en curso, sin embargo a la fecha no ha obtenido respuesta por parte de la accionada.

2.- La Petición

Con fundamento en lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la accionada COMPENSAR EPS, resolver de manera oportuna y de fondo a su petición elevada el 10 de diciembre de 2022.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 1º de marzo de la presente anualidad, se ordenó la notificación a la accionada **COMPENSAR EPS**, a efectos de que ejerciera el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, la cual señaló que: *“...la petición presentada por el accionante fue resuelta de fondo, la cual fue notificada en la dirección electrónica mariacami.jaramillo@urosario.edu.co el pasado 19 de octubre de 2022 y al correo SUJEY19@HOTMAIL.COM el pasado 18 de octubre de 2023 . Pese a lo anterior,*

es oportuno acotar que la respuesta al derecho de petición no implica per se, que la misma sea positiva” y aportó la constancia de notificación de la respuesta remitida los días 18 y 19 de octubre de 2022.

Finalmente, solicitó al despacho declarar improcedente la presente acción constitucional por considerar que no ha vulnerado las garantías constitucionales invocadas por la accionante.

Por su parte, la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** señaló que los hechos objeto de censura están dirigidos contra COMPENSAR EPS, de modo que es a esta última a quien corresponde dar respuesta al derecho de petición que refiere la convocante haber radicado ante esa entidad, por lo que solicitó su desvinculación de este trámite constitucional.

Finalmente, el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, señaló que los hechos referidos por la actora están dirigidos contra COMPENSAR EPS, por lo que solicitó su desvinculación de este trámite constitucional ya que no ha vulnerado las garantías constitucionales invocadas por la promotora del amparo.

II. CONSIDERACIONES

De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si se ha vulnerado o no el derecho fundamental de petición de la accionante por no haberse dado respuesta oportuna, congruente y de fondo a la solicitud elevada el día 10 de diciembre del año 2022.

Del Derecho a la Salud

Frente al tema, la Ley 1751 del 16 de febrero de 2015 (Ley Estatutaria e Salud) en su art. 2° establece el derecho a la salud como fundamental y el art.10° señala que las personas tienen derecho a acceder a los servicios de salud que le garanticen una atención integral, oportuna y de alta calidad.

Sobre la naturaleza del derecho a la salud, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-081 de 2016 señaló:

“Por medio de la Sentencia T-760 de 2008, la Corte estableció que la salud es un derecho fundamental autónomo “en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.” El legislador reconoció a la salud como derecho fundamental mediante la Ley 1751 de 2015, en cuyo Artículo 2° se especifica que es un derecho autónomo e irrenunciable y debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad (...).

De otro lado, debe tenerse en cuenta que el servicio de salud debe ser prestado bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, garantizando la continuidad y oportunidad del mismo.

Del Derecho de Petición

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual se considera, básicamente, como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes, y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, involucra dos momentos, *“...ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.”*¹.

Lo anterior quiere decir que para la protección del derecho de petición, las autoridades públicas y los particulares, en los casos contemplados por la ley, deben no solamente proceder a imprimir a la solicitud puesta bajo su conocimiento el trámite interno que sea del caso para adoptar la decisión que consideren pertinente, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado, información que además debe producirse con prontitud, por cuanto está en juego la protección de un derecho fundamental.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando debe ser pronta, oportuna y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.

Sobre la temática la H. Corte Constitucional señaló lo siguiente:

“En primer lugar cabe señalar que existe una diferencia esencial entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en cuanto el primero de ellos, consagrado en el artículo 23 de la Carta, hace referencia a la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, en la seguridad de obtener de ellas una pronta y oportuna respuesta que debe hacerse conocer en debida forma al interesado, y que materialmente responda las inquietudes o asuntos planteados. Este derecho, en los distintos aspectos que lo componen y que han sido analizados por la doctrina de la Corte, puede ser objeto

¹ Cfr. Sentencia T-372/95

de amparo constitucional en sí mismo y con independencia del contenido de las peticiones.”².

Por otro lado, el derecho de petición elevado ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.”

*“Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título. **Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (...)**”*

“Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario. (...)”

“Parágrafo 3° Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”

En ese orden de ideas, formulada una petición ante una organización privada, el mismo se rige por las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

Caso Concreto

En el caso bajo estudio se tiene que, la accionante, señora **YOLANDA ARIAS CAICEDO**, afirma que elevó derecho de petición el día 10 de diciembre del año 2022 -pág. 3 del fl. 4- ante **COMPENSAR EPS**, solicitando que proceda a asignar a su hijo Camilo Arias una consulta en la especialidad de psiquiatría requerida para su tratamiento de rehabilitación, teniendo en cuenta que en varias oportunidades ha sido víctima de violencia intrafamiliar debido a la condición médica de su hijo.

Conviene memorar que el derecho de petición de raigambre constitucional, entraña la facultad de radicar la solicitud respetuosa y obtener pronta resolución (art. 23 C.P.), sin que sea necesario invocarlo, porque se pueden presentar requerimientos -escritos o verbales- para procurar el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la definición de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y acceder a copias de documentos, formular quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos (art. 13 L. 1755 de 2015).

² Sentencias T-418 de 1992 (Sala Séptima de Revisión), T-575 de 1994 y T-228 de 1997 (Sala Quinta de Revisión) y T-125 de 1995 (Sala Tercera de Revisión).

Sin embargo, en todos los casos es indispensable que se compruebe la radicación de la petición ante la entidad exhortada, para intuir de ella si emitió o no una contestación que satisfaga su núcleo esencial; carga probatoria que recae en quien aduce el agravio por no encontrar una solución a lo anhelado.

En el sub lite, de entrada, se advierte que mediante auto admisorio de fecha 1º de marzo de 2023, se requirió a **YOLANDA ARIAS CAICEDO** para que en el término de un (1) día aportara el derecho de petición que afirma haber radicado ante Compensar EPS el 10 de diciembre de 2022, ya que de los anexos arrimados inicialmente con el libelo de tutela no se puede extraer que dicha solicitud efectivamente haya sido radicada ante la convocada.

En cumplimiento del anterior requerimiento, mediante memorial remitido a través del correo institucional de esta sede judicial, la promotora del amparo allegó el documento contentivo de la petición presentada ante COMPENSAR EPS, el 10 de diciembre de 2022 bajo el radicado EN20220000529745 (pag. 1 fl. 11), en el que solicita a la EPS accionada la asignación de consulta por psiquiatría a su hijo Cristian Camilo Arias.

Conviene precisar que, **COMPENSAR EPS**, acreditó que el 19 de octubre de 2022, brindó respuesta a la PQR EN20220000161332 elevada por la actora, sin embargo, en la que informó a la tutelante que el ingreso a los programas de rehabilitación en farmacodependencia es voluntario; que de la historia clínica no se observa que el usuario haya manifestado el deseo de recuperación o rehabilitación en farmacodependencia y sugirió proceder con la aceptación de la valoración y la asistencia a la misma para poder evaluar el caso y determinar la fase del programa que requiere el paciente.

No obstante lo anterior, del material probatorio recaudado en el presente trámite no es posible acreditar que la convocada haya contestado la petición elevada por la actora el 10 de diciembre de 2022 bajo el radicado EN20220000529745 (pag. 1 fl. 11), lo que permite entonces dilucidar que aún no le ha sido resuelta tal petitoria -por lo menos no obra prueba de ello en el plenario- de ahí que, deberá concederse el amparo solicitado –petición- y en caso de no poder acceder a lo pretendido, deberá informar a la peticionaria los motivos de tal negativa.

Sobre la temática ha dicho la H. Corte Constitucional que: “*...El derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental*”³

Finalmente, en lo que atañe al derecho fundamental a la salud invocado por la actora, se advierte que no se demostró su conculcación, téngase en cuenta que “*...para que tenga operancia la protección de un derecho fundamental no basta con la simple enunciación de su violación, por cuanto se hace necesario que mediante pruebas concretas se demuestre que éste fue producto de la acción u*

³ Sentencia T-463/11 (MP Nilson Pinilla Pinilla)

*omisión de las autoridades*⁴. Cabe resaltar, que en el asunto de marras no se demostró que con la omisión de responder la petición elevada por la quejosa actualmente este siendo lesionado su derecho fundamental a la salud.

Corolario de lo anterior, deberá concederse el amparo deprecado, pues el lapso transcurrido evidencia la vulneración del derecho fundamental de petición.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional reclamado por la señora **YOLANDA ARIAS CAICEDO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.466.652, a su derecho fundamental de petición, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **COMPENSAR EPS**, a través de su representante legal que en él término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo de la comunicación del presente fallo, emita respuesta de fondo y en el sentido que legalmente corresponda a lo solicitado en la petición radicada el **día 10 de diciembre del año 2022** bajo el radicado EN20220000529745 (pag. 1 fl. 11), enviando la misma a cualquiera de las direcciones indicadas por la accionante, en su solicitud.

De las determinaciones que se adopten en cumplimiento de este fallo deberá notificarse el Juzgado dentro del término atrás indicado.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo a la accionada.**

CUARTO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**. Ofíciense. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

⁴ C.S.J Sala de Cas. Civil, Sentencia de 16 de febrero de 1999, exp. No. 5833.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de0a8ca8f4592dbacfd1494dcc35d8ce1f1faca36743ee327e8cb66dafb26d72**

Documento generado en 07/03/2023 07:37:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>